

Recurso de Apelación en contra del Auto del 15-06-2022 Radicado 110013103015-2019-00631-00

ADRIANA CAROLINA RIVERA ACUÑA <arivera@minutodedios.org>

Vie 17/06/2022 3:51 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CRISTINA SANTOS DIAZ <csantos@minutodedios.org>

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Ref: Proceso declarativo de pertenencia

Rad: 2019-00631-00

De: María de Jesús Salamanca

Contra: Corporación Organización El Minuto de Dios y otros

Asunto: Recurso en contra del Auto del 15 de junio de 2022

Buenas tardes

Encontrándonos dentro del término legal, nos permitimos radicar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto de fecha 15 de junio del año en curso.

Agradezco sea confirmado el recibido del presente correo al igual que el memorial que contiene el recurso.

Atentamente,



Adriana Carolina Rivera Acuña
Profesional Abogado

Calle 81 a No. 73 a 22, barrio Minuto de Dios,
Bogotá D.C.
arivera@minutodedios.org

“El ahorro de papel contribuye en el cuidado del medio ambiente, por eso no imprima este mensaje si no es imprescindible”



En cumplimiento de la ley 1581 de 2012, la Corporación El Minuto de Dios (CMD) está comprometida con la seguridad y privacidad de los datos personales. Podrá consultar la Declaración de Tratamiento de la Información en la página web <https://www.minutodedios.org>

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cra 9 No. 11- 45. Torre Central
Email: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref: Proceso declarativo de pertenencia
Rad: 2019-00631-00
De: María de Jesús Salamanca
Contra: Corporación Organización El Minuto de Dios y otros
Asunto: Recurso en contra del Auto del 15 de junio de 2022

CRISTINA SANTOS DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.883.503 de Bogotá D.C. y T.P 130217 del C.S de la J, en calidad de Apoderada General de la **CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS**, con N.I.T. 860.010.371-0, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto de fecha 15 de junio de 2022, el cual no accede al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Por ser susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a partir de la notificación del mismo conforme lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto 2591 de 1991, me hallo dentro del término señalado para recurrir.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO: Mediante auto de fecha 08 de julio de 2020, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, ordeno la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1450981, correspondiente al inmueble ubicado en la DIAGONAL 83 A No. 75-03 BARRIO MINUTO DE DIOS, MORISCO SECTOR 7 CONGRESO EUCARISTICO ETAPA 2 de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6 del C.G del P.

SEGUNDO: Una vez notificada la Corporación Organización El Minuto de Dios, radico contestación a la demanda, propuso excepciones previas y solicito el levantamiento de la medida, posteriormente con fecha 25 de enero de 2021 presento reiteración de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.



TERCERO: Con fecha 15 de junio de 2022, el despacho profirió Auto a través del cual no accedió a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar fundando su decisión en la potestad del juez de oficio ordenar la inscripción de la demanda, adicionalmente señala en la providencia: *“Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse con ella”*.

CUARTO: Reitero al despacho que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **50C-1450981**, no corresponde al predio objeto del presente litigio, toda vez que se trata de un globo de terreno de mayor extensión denominado “EL RETIRO” el cual hace parte del antiguo municipio de Engativá con un área de más de 50.000 Mts 2 y que se ve afectado por una pertenencia que representa 72 Mts 2; por lo tanto no resulta viable que si el inmueble objeto de la litis no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria se pretenda mantener la medida cautelar sobre un folio que no le corresponde y mucho menos siendo este último un predio de mayor extensión, el cual se ve enormemente afectado con la imposición de dicha medida, en razón a los negocios jurídicos que en la actualidad adelanta mi representada.

QUINTO: El despacho de primera instancia desconoce el hecho cuarto de la demanda, dentro del cual el demandante señala: *“El predio objeto de esta DEMANDA, NO cuenta con MATRICULA INMOBILIARIA INDIVIDUAL”*, razón más que suficiente por la que la imposición de la medida cautelar no está llamada a prosperar más aun cuando el predio de mayor extensión mide más de **50.000 mts2** y el predio objeto de la litis tiene un área de **72 mts2**, lo cual genera un enorme perjuicio a mi representada, en el entendido de no poder adelantar trámites de carácter comercial, jurídico y administrativo respecto los demás inmuebles que hacen parte del predio de mayor extensión.

SEXTO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso, en su numeral tercero (3°): *“Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas”*, procede el levantamiento de la medida cautelar, es importante reiterar al despacho que la demandada Corporación Organización El Minuto de Dios, continua en disposición de prestar caución por el valor que sea fijado en el prestante litigio a fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que puedan ocasionarse con la inscripción de la demanda.

SÉPTIMO: De acuerdo a lo ya mencionado presento ante usted señor juez recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el pasado 15 de junio del año en curso, con el fin de solicita sean tenidos en cuenta los argumentos esgrimidos en el presente documento y se revoque su contenido para en su reemplazo se levante la media cautelar o en su defecto se fije la caución, en razón a que se están generando consecuencias jurídicas irreversibles y negativas en contra de mi representada, reclamando derechos ciertos que deben ser protegidos de acuerdo al orden constitucional, afectando la propiedad privada sobre el resto del área que no está en disputa y que resulta a todas luces desproporcionada.



OCTAVO: El numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso predica que en el auto admisorio de la demanda se ordenará cuando fuere pertinente la inscripción de la demanda y por su parte el inciso tercero del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del C.G del P, prevé "... Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, y si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitud. El juez establecerá su alcance y determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

En el caso que nos ocupa resulta desproporcionado registrar una limitación al dominio como lo es el registro de una demanda de pertenencia, afectando un predio de más de 50.000 Mts2, cuando se persigue un área inferior a 72 Mts2 del globo de mayor extensión, por lo tanto acudimos al juzgado para que en uso de la facultad que le asiste para estudiar y decidir sobre la pertinencia y proporcionalidad de la medida decretada nos autorizare reemplazarla por una póliza en virtud de lo autorizado por el inciso tercero del literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G del P, en el entendido que de parte de mi prohijada existe el animo de escriturar la vivienda materia de pertenencia, pero a favor de quien en sentencia se nos indique, ya que existen 2 personas alegando el mismo derecho sobre el mismo predio materia de este proceso.

III FUNDAMENTOS JURIDICOS

Resulta oportuno señalar que en el inciso 1), literal C) del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece los criterios que el juez ha de tener en cuenta al momento de hacer uso de este mecanismo, específicamente en lo atiente al principio de proporcionalidad.

En Colombia, la Corte Constitucional (Sentencia C-022-96) expresa que este principio "*sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado.*"

El principio de proporcionalidad cumple el papel para el cual fue diseñado, ante la contraposición de reglas o principios, y junto a la existencia de situaciones fácticas y jurídicas, deberá el Juez determinar de acuerdo a los subprincipios que lo conforman, la posible invasión de la esfera del derecho contrapuesto, la afectación del mismo y hasta qué punto es posible constitucionalmente su satisfacción; teniendo en cuenta que los límites impuestos al ejercicio conjunto y armónico de los derechos fundamentales, provienen de la misma norma superior.

Este principio o regla del derecho es una técnica de interpretación utilizada para establecer una armonía entre derechos fundamentales que se encuentran en conflicto o ejercer un control sobre las normas que sean restrictivas de ciertos derechos, pero inexcusables para



nuestro ordenamiento jurídico; así mismo, la existencia de este principio es necesaria para las decisiones jurisdiccionales de los jueces, quienes sometidos a criterios de interpretación razonables podrán motivar y sustentar su actuación, estableciendo su concordancia con las normas constitucionales.

La implementación de la proporcionalidad no permitirá que la decisión judicial dependa de la discrecionalidad del Juez, ya que a pesar de no encontrarse expresamente consagrado en la Constitución, esta técnica de interpretación impide la concreción de fallos arbitrarios y desproporcionales; al coadyuvar el correcto ejercicio de la actividad judicial, pues en el Estado Social de Derecho el Juez goza de poderes jurisdiccionales que en principio parecen escapar del imperio de la Ley, al reconocerles la posibilidad de hacer uso de elementos como la sana crítica, la razonabilidad y la subjetividad para analizar en unidad la precisión de las normas y la generalidad de los preceptos constitucionales, lo que no es del todo cierto, dado que, con el uso correcto de técnicas de interpretación como el principio de proporcionalidad, se podrán obtener decisiones judiciales ajustadas a derecho que se adapten a los supuestos de hecho.

En mérito de lo expuesto, formulo las siguientes

IV PETICIONES

PRIMERO: Solicito LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1450981, de acuerdo con los motivos expuestos.

SEGUNDO: En caso de no proceder con el levantamiento de la medida, solicito sea fijada la caución a fin de que la Corporación Organización El Minuto de Dios, garantice el pago de las costas y perjuicios que puedan ocasionarse con la inscripción de la demanda.

TERCERO: En caso de no despachar favorablemente la revisión de la pertinencia y proporcionalidad de la medida, sírvase remitir en sede de apelación al Honorable Tribunal en presente asunto para el estudio pertinente.

Señor Juez, sírvase proveer

Atentamente,


CRISTINA SANTOS DIAZ
Apoderada General

Proyectó: Carolina Rivera

